



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Uno de los principios más importantes en el derecho en general y en el Derecho del Trabajo en particular es el principio de no discriminación e igualdad de trato entendiendo a este flagelo como "El trato diferencial dispensado a individuos a quienes se considera como pertenecientes a un grupo social determinado".

Esto tiene su importancia en tanto la protección antidiscriminatoria es conforme a la tradición legislativa ya contemplada originariamente en los artículos 17, 81 y 172 de la Ley de Contrato de Trabajo que establecen en forma genérica la prohibición de discriminar por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religión, política, actividad gremial y edad, y además impone el deber de igualdad de trato en identidad de situaciones.

El problema de la discriminación en el ámbito de las relaciones laborales es de una enorme vastedad, y los referentes legales del principio de no discriminar, como uno de los pilares del derecho del trabajo, al igual que el principio protectorio, excede en su tratamiento normativo la dimensión que le atribuye la ley de Contrato de Trabajo para consagrarse en el plano nacional a través de la sanción de la ley Antidiscriminatoria 23.592 destinada a conjurar conductas discriminatorias, que prescribe la posibilidad de declarar la ineficacia del acto reprochable. Revista Derecho y Seguridad Social -marzo 2008-, Javier Fernández Madrid "Discriminación un tema que evoluciona permanentemente" Comentario al fallo "Rybar Héctor c/Banco de la Nación Argentina" C.Nac. del Trabajo-Sala 7° 08-06-2007 "...En palabras de Ferreirós, casualmente vocal preopinante del fallo en análisis "...Aparece así el bloque federal constitucional como un amplio paraguas en defensa del derecho a la igualdad que se vulnera cuando se discrimina hostilmente.

Encontramos así la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, etcétera..."

Asimismo la Cámara Nacional del Trabajo, Sala 10, fallo del 21 de junio del 2001 en autos "Stafforini, Marcelo c/Ministerio del Trabajo" ha dicho: en cuanto la ley 23952 permite dejar sin efecto el acto discriminatorio aún cuando se trata de un despido dispuesto en el régimen de estabilidad impropia. Es que el acto discriminatorio esta prohibido por la Constitución Nacional (cf. artículo 16, CN.;



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ver Bidart Campos "Manual de la Const. Reformada", Ed. Ediar, 2000, TI, ps. 532/535 y por la ley mencionada (artículo 1°), por lo tanto tiene un objeto prohibido (artículo 953, Código Civil) y entonces es nulo (artículo 1044, Código Civil) en consecuencia el perjuicio debe ser reparado reponiendo las cosas al estado anterior al acto lesivo. Doctrina ésta, que compartimos, sin lugar a dudas, por adecuarse además a lo previsto expresamente en el artículo 18 del Código civil que establece expresamente que "los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor, si la ley no designa otro efecto para el caso de contravención" (cf. Rodríguez Mancini Jorge, Confalonieri H., Juan Angel, "Reformas Laborales", Ed. Astrea, Bs As., 2000, ps. 148/149).

Para que se configure la discriminación "debe existir una violación arbitraria o injustificada del PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY conforme a las circunstancias. Pero a su vez el concepto se complementa al advertir que importa también discriminación toda actitud o conducta que impida o menoscabe a otro en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales que la C. Nacional le asigna "Martínez Vivot -la discriminación Labora- Edit-USAL- página 28". Igualmente dice el autor "...éste es el sentido de la mención que efectúa el artículo 7° de la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 cuando dice "TODOS SON IGUALES ANTE LA LEY Y TIENEN SIN DISTINCION DERECHO A IGUAL PROTECCION CONTRA TODA DISCRIMINACION QUE INFRINJA ESTA DECLARACION..." (ob.cit.página 28) "...Por todo ello reafirmo el concepto ya expuesto de que la discriminación se presenta tanto como un trato desigual, arbitrario o injustificado, como cuando se vulnera alguno de los derechos humanos reconocidos a las personas como fundamentales, para asegurar su calidad de seres humanos..." (página 20-30)

Asimismo se ha dicho "...el régimen legal determina que el empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. En consonancia es evidente la voluntad del legislador en el artículo 81 de la LCT que no se efectúen discriminaciones arbitrarias dentro de una misma comunidad de trabajo..." CN Trabajo-Sala VII -marzo 1989-T-y SS-1989-427- "...el principio de igualdad de trato es imperativo y el trabajador no puede aceptar que se le apliquen condiciones distintas de las que rigen para sus compañeros que realizan igual tarea..." CN Trabajo-Sala I -junio 1991-T-ySS-1991-808- "...la discriminación arbitraria se configura en la medida que se acredite que juzgando sobre idénticos presupuestos se ha resuelto en forma distinta..." CN Trabajo-Sala III -marzo 1990-T-ySS-1990-807 "...la validez constitucional de las distinciones y calificaciones establecidas por las leyes laborales se encuentra subordinada a que deriven de causas objetivas o de razones sustanciales, de manera que resulte



Legislatura de la Provincia de Río Negro

excluida toda diferencia injusta o que responda a criterios de indebido favor o privilegio personal o de clase o de ilegítima persecución..." (CS-Octubre 1984-TySS-1985-457.

En el caso específico del agente Oscar Alberto Berardi luego de veinticinco (25) años prestando servicios en el Banco de la Nación Argentina siendo su puesto Subjefe de Contaduría a cargo de la Contaduría de la Sucursal de Choele Choel en el año 2002 a raíz del fallo de uno de los sistemas se debió implementar de urgencia un sistema no autorizado dado los difíciles momentos que se atravesaba.

Debido a esto ocurre la indebida acreditación de depósitos en el sistema lecop se produce un descubierto en varias cuentas lo que deriva en el Expediente Sumarial "S"281/72 "Presuntas Irregularidades en la Filial Sucursal Choele Choel".

Atento a la Resolución de la Presidente del Banco Nación Argentina (Casa Central), deja cesante solamente al agente Oscar Berardi (Sucursal Choele Choel), y aplica 30 días de suspensión a dos (2) integrantes de la sucursal implicados en el mismo caso y que además el agente fue sobreseído penal y civilmente por la Justicia Ordinaria es que considero que tal hecho ingresa dentro de un círculo de discriminación y persecución por integrar el gremio bancario.

Para mayor información adjuntamos fotocopia de la resolución de la Justicia y además una defensa personal enmarcando su situación.

Se debe tener en cuenta las circunstancias en la que se desarrollaba la labor del agente (año 2002) en el momento que sucedieron los hechos (falta de personal y de instrucciones precisas en las operatoria, completo desborde operativo de la filiar, etcétera) aspecto fundamental que no se ha tenido en cuenta en el análisis del riesgo empresario asumido por el banco al colocar a este en tal situación en el desarrollo de las tareas.

"...Es innegable que la interpretación de la normatividad y otras fuentes del Derecho no es suficiente para aplicarlo, porque debe hacerse también con relación al comportamiento de las personas. En tal sentido, el juez puede y debe conocer la intención, la buena fe -que es otro principio- pero así y todo aún mediando intención y buena fe, intención y en ciertos casos mala fe, existen principios que son de orden público por los que los derechos no se extinguen o enervan y las obligaciones del empleador están instituidas para protección del trabajador y de su familia..." (Algunas cuestiones del Derecho Laboral - Eduardo Giorlandini)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Según el Poder Judicial de la Nación//
General Roca, 29 de agosto de 2006

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados
"NN s/ delito c/la propiedad" Expediente n° 654/02, puestos a
resolver la situación procesal de Oscar Alberto Berardi,
argentino DNI 13.390.772 en su parte resolutive dice:

"RESUELVO: Sobreseer a Oscar Alberto
Berardi atento lo previsto en el artículo 336 inciso 3 del
CPPN, declarando que la formación del presente sumario en nada
afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado (artículo
336 in fine del código ritual).

Por ello;

Autor: Luis Eugenio Bonardo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C O M U N I C A

Artículo 1°.- A la Señora Presidenta Banco Nación Argentina, Licenciada Da Mercedes Marco Del Pont para que al agente Oscar Alberto Berardi DNI n° 13.390.772 Sucursal Choele Choel, se le aplique trato igualitario al aplicado a los otros dos (2) agentes de dicha institución visto que la Justicia Penal no ha encontrado culpabilidad.

Artículo 2°.- De forma.